REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN EN CONTRA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SUBA (PRIMERA INSTANCIA)

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en contra de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SUBA.

A N T E C E D E N T E S:

1°. *La ciudadana MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra de la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL DE SUBA, por considerar vulnerado su derecho de petición y como consecuencia, solicitó se tutele el derecho constitucional invocado y como consecuencia, se ordene a la autoridad demandada resuelva sus solicitudes radicadas el 30 de julio de 2020 "al Defensor Jaime Yobany Chávez Torres y Coordinadora Maribel Tarazona Tique".*

2°. *Fundamentó la solicitud en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *El 30 de julio de 2020 radicó el derecho de petición ante el Centro Zonal de Suba (ICBF) y en el mismo, solicitó la custodia de su hija; que el proceso es el radicado con el No. 11001311002920190072600 del Juzgado 29 de Familia.*

b. *A la fecha y pasado el término constitucional no ha sido resuelta su solicitud y por ser un derecho fundamental, la entidad está obligada a realizar un pronunciamiento expreso, puntual y claro frente a cada una de sus solicitudes presentadas;*

también les ha solicitado se informe lo que debe hacer para recuperar la custodia de su hija.

c. *Se genera la necesidad de recurrir a la demanda de tutela para forzar su pronunciamiento de fondo frente a las peticiones faltantes, ya que están más que vencidos los términos del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.*

3°. *La demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año en el que se dispuso admitir la demanda en contra de la señora Coordinadora del Centro Zonal de Suba – ICBF y la vinculación de los señores Defensor de Familia JAIME YOBANY CHÁVEZ TORRES, del Defensor de Familia adscrito a ese Centro Zonal de Suba, y se les ordenó oficiar para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, hicieran un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda; así mismo, para que en el término ya indicado contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informaran sobre el trámite dado al derecho de petición presentado por la aquí accionante, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2019), si ya le habían dado respuesta, enviaran copia de la misma, la constancia de haber sido notificada la misma y remitieran, escaneada y vía correo electrónico, toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de custodia y cuidado personal de la menor hija de la accionante.*

Por último, se requirió a la gestora de la demanda de tutela, allegara las solicitudes presentadas ante la autoridad demandada.

3.1. *Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba, a través del escrito enviado vía correo electrónico, en el que expuso que la solicitud presentada por la accionante hace referencia al proceso que en el momento de los hechos, se encontraba en el Juzgado 29 de Familia, con el radicado No. 11001311002920190072600, razón por la que la Institución no podía entrar a responder tal petición, como se evidencia de la imagen del documento que allegó, proceso que fue*

recibido hasta el 11 de septiembre de 2020; que por ello, se remitió mediante correo electrónico la comunicación y traslado de la petición a la autoridad competente.

Que en cuanto al informe sobre el trámite que se dio a la petición y anexar los documentos, informó que dio traslado de la misma al Juzgado 29 de Familia, tal y como lo acredita, ya que dicho Despacho Judicial era conocedor del proceso. Solicitó, en consecuencia, eximir de toda responsabilidad, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Bogotá - Centro Zonal Suba, por cuanto no está vulnerando los derechos fundamentales.

3.2. *El Juzgado, mediante auto de fecha 28 de septiembre del presente año dispuso la vinculación de la señora Juez 29 de Familia de esta ciudad a la demanda de tutela, a quien se le solicitó informara si se había dado respuesta a la solicitud que presentó la hoy accionante el 30 de julio del presente año, remitido por la Defensoría de Familia a dicho Despacho Judicial y de ser así, remitiera copia de la decisión que obrara en el Juzgado. La titular del Juzgado dio respuesta a la solicitud del Despacho mediante oficio remitido el veintinueve (29) de los cursantes, a través del cual informó que ante ese Despacho Judicial se tramitó el proceso de restablecimientos de Derechos de la menor A.Q.R. el cual culminó mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, cuyas diligencias fueron remitidas al ICBF del Centro Zonal de Suba; que mediante correo electrónico del 29 de julio del año en curso se allegó el derecho de petición presentado por la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN el cual fue resuelto por auto del 19 de agosto y comunicado a la interesada, vía e mail, el 20 de ese mismo mes; que la demandante no puede suplir acciones judiciales con la demanda constitucional, la que se torna improcedente y que el Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante, razón por la que solicitó la desestimación del amparo solicitado y se desvincule de la misma al Despacho Judicial.*

4°. *Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo, con estribo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es evidente que se encuentra satisfecho, pues el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[1], establece que la referida acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos", y en este caso, la promotora de esta demanda de tutela actúa, en causa propia, en defensa del derecho fundamental que considera conculcado.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material de la legitimación por pasiva, dado que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley" y en ese caso, la autoridad demandada, al ser ante quien se presentó la solicitud cuya respuesta echa de menos la accionante, es la llamada a resistir la pretensión que aquí se invoca.

Bien, en este caso, de acuerdo con los hechos referidos en la demanda de tutela, es claro que la accionante considera vulnerado el derecho fundamental de petición, dado que el 30 de julio radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Suba, una solicitud tendiente a que se le otorgara la custodia de su menor hija o que se le informara lo que debía hacer para obtener el despacho favorable de su

---

[1] *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".*

pretensión, sin que hasta la fecha, haya obtenido alguna respuesta; sin embargo, como la solicitud se presentó para que fuera resuelta al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor A.Q.R. hija de la gestora de esta demanda, el análisis que hará el Despacho consistirá en establecer si en este caso, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, frente al cual, tiene dicho la jurisprudencia[2]:

> La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
>
> La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:
>
> *""a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho*

---

[2] *Sentencia T-002 del 14 de enero de 2019, siendo M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER*

al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "*(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*".

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

En este caso, está demostrado que la accionante presentó ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba, una solicitud radicada bajo el No. 202034014000378672 el 30 de julio del presente año, en el que aquélla pidió se le otorgara la custodia de su única hija, ya que ha cumplido con lo ordenado por el ICBF y tener claro desde que la separaron de la niña el

5 de diciembre de 2018, cuáles son sus deberes como madre; solicitud que se infiere de lo dicho por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba en el escrito con el que dio respuesta a la solicitud de amparo, que a la fecha de la presentación de la misma, no había sido resuelta y se desconoce el trámite que dio el funcionario a la petición luego que arribara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la sede de la Defensoría de Familia, lo que ocurrió, según lo refirió, el 11 de los cursantes, pues sobre el punto no hizo ningún pronunciamiento; solo expuso, sobre el trámite surtido a la solicitud en mención y que consistió en haberla remitido al Juzgado 29 de Familia de esta ciudad para su decisión, ya que para la época en que fue presentada la misma, el proceso al cual iba dirigida, se encontraba en tal Despacho Judicial, sin embargo, la titular del Despacho, refirió en la comunicación enviada a este Despacho haber recibido sí una solicitud de la señora María Angélica Ramírez Pinzón pero el 29 de julio, la que se le dio respuesta mediante providencia del 19 de agosto del presente año, petición que a todas luces no es sobre la que se duele la accionante, no haber recibido una respuesta.

Se reitera, desconoce el Despacho si al interior del proceso de Restablecimiento de Derechos fue resuelta la solicitud a la que se alude, con posterioridad a la presentación de la demanda de tutela por parte del señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba una vez arribaron las diligencias a la sede de la misma, pues ninguna información dio sobre el particular, como tampoco remitió escaneado el proceso al cual iba dirigida la petición ya referida, a pesar de haber sido solicitado en el auto que admitió la demanda.

Así las cosas, y de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el trámite aquí adelantado, se claro que, evidentemente, el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba quebrantó el derecho fundamental al debido proceso administrativo, razón por la que se ordenará que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva la solicitud que presentó la accionante el 30 de julio del presente año, radicado bajo el No. 202034014000378672.

Por otra parte, es preciso advertir que el amparo constitucional no se abre paso en contra de la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Suba como tampoco respecto de la señora Juez Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, pues no se advierte que las funcionarias hayan quebrantado el derecho fundamental objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo en favor de la ciudadana MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en contra del señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SUBA y en consecuencia, se ordena que en el término de cinco (5) das proceda a resolver la solicitud presentada por la accionante el 30 de julio de 2020, radicada bajo el No. 202034014000378672.*

***SEGUNDO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en contra de la SEÑORA COORDINADORA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SUBA, así como respecto de la señora JUEZ VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional, así como a la señora coordinadora de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SUBA, y a la señora JUEZ VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA. Junto con la comunicación que se remita al señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba, remítase un ejemplar del presente fallo.*

CUARTO: REMITIR *a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ace5d9647a8bd9d8957d5394149aaff05e018bf63b605caf986d64b429feef
Documento generado en 30/09/2020 02:08:12 p.m.